



Bruselas, 28 de septiembre de 2020
REV2: sustituye a la Comunicación
REV1 de 25 de septiembre de 2018

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UE EN EL ÁMBITO DE LOS ABONOS

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»¹. El Acuerdo de Retirada² prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020. Hasta esa fecha, el Derecho de la Unión se aplica al y en el Reino Unido en su totalidad³.

Durante el período transitorio, la Unión y el Reino Unido negociarán un acuerdo sobre una nueva asociación que contemple, en particular, una zona de libre comercio. Sin embargo, no es seguro que dicho acuerdo llegue a celebrarse y a entrar en vigor al final del período transitorio. En cualquier caso, tal acuerdo crearía una relación en la que las condiciones de acceso al mercado serán muy diferentes de la participación del Reino Unido en el mercado interior⁴, en la unión aduanera de la UE y en el ámbito del IVA y los impuestos especiales.

Por consiguiente, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, la situación jurídica aplicable a partir del final del período transitorio (parte A). La presente Comunicación también explica determinadas disposiciones de separación pertinentes del Acuerdo de Retirada (parte B), así como las normas aplicables en Irlanda del Norte a partir del final del período transitorio (parte C).

Recomendaciones a las partes interesadas

Para abordar las consecuencias expuestas en la presente Comunicación, se aconseja a las partes interesadas, en particular, que:

- ¹ Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la UE.
- ² Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29 de 31.1.2020, p. 7 («Acuerdo de Retirada»).
- ³ A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.
- ⁴ En particular, un acuerdo de libre comercio no contempla los conceptos del mercado interior (en el ámbito de los bienes y servicios), como el reconocimiento mutuo, el «principio del país de origen» y la armonización. Un acuerdo de libre comercio tampoco suprime las formalidades y controles aduaneros, en particular aquellos relativos al origen de las mercancías y sus insumos, así como las prohibiciones y restricciones de las importaciones y las exportaciones.

- se aseguren de que los ensayos exigidos se llevan a cabo en un laboratorio autorizado por un Estado miembro;
- aseguren el cumplimiento de las obligaciones que atañen a los operadores económicos y adapten el marcado y etiquetado de los productos cuando sea necesario.

Nota:

La presente Comunicación no se refiere a los productos fertilizantes introducidos en el mercado de conformidad con las normas nacionales.

Además, la presente Comunicación no se refiere a los aspectos siguientes:

- normas generales de la UE en materia de productos químicos (por ejemplo, el Reglamento REACH);
- normas sectoriales de la UE en materia de productos químicos (por ejemplo, las normas de la Unión en materia de productos fitosanitarios);
- normas de la UE en materia de residuos.

En relación con estos aspectos se han publicado otras comunicaciones⁵.

A. SITUACIÓN JURÍDICA A PARTIR DEL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO

A partir del final del período transitorio, el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos⁶, dejará de aplicarse al Reino Unido⁷. Esto tendrá, en particular, las consecuencias siguientes:

1. OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS

De conformidad con el artículo 2, letra x), del Reglamento (CE) n.º 2003/2003, se entiende por fabricante la persona responsable de la puesta en el mercado de la UE⁸

⁵ https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/preparing-end-transition-period_es

⁶ DO L 304 de 21.11.2003, p. 1. El Reglamento (CE) n.º 2003/2003 quedará derogado, con efecto a partir del 16 de julio de 2022, por el Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se establecen disposiciones relativas a la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes UE, DO L 170 de 25.6.2019, p. 1. De conformidad con el artículo 52 del Reglamento (UE) 2019/1009, los productos puestos a disposición en el mercado como «abonos CE» antes del 16 de julio de 2022 podrán continuar siendo puestos a disposición en el mercado después de dicha fecha.

⁷ Por lo que se refiere a la aplicabilidad del Reglamento (CE) n.º 2003/2003 a Irlanda del Norte, véase la parte C de la presente Comunicación.

⁸ Por el contrario, un distribuidor que no modifique las características del abono no se considerará fabricante [artículo 2, letra x), del Reglamento (CE) n.º 2003/2003].

de un abono CE⁹. Dicho concepto abarca no solo a los productores sino también a los importadores¹⁰.

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 2003/2003, los fabricantes de abonos deberán estar establecidos en la Unión y serán responsables de la conformidad del «abono CE» con lo dispuesto en dicho Reglamento. El fabricante también es responsable de suministrar «abonos CE» provistos de indicaciones de identificación [artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 2003/2003], garantizar la trazabilidad [artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 2003/2003] y cumplir las normas específicas de los abonos a base de nitrato amónico con alto contenido en nitrógeno [artículos 26 y 27 del Reglamento n.º 2003/2003].

A partir del final del período transitorio, un fabricante establecido en el Reino Unido dejará de considerarse un operador económico establecido en la Unión. En consecuencia, un operador económico establecido en la UE que introduzca «abonos CE» procedentes del Reino Unido en el mercado de la UE, considerado hasta ese momento un distribuidor, pasará a ser un importador de la UE en relación con dichos productos. Dicho operador deberá, por tanto, cumplir las obligaciones para los fabricantes mencionadas anteriormente.

2. ETIQUETADO Y MARCADO

De conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra a), undécimo guion, del Reglamento (CE) n.º 2003/2003, los envases, etiquetas y documentos de acompañamiento de los abonos deben llevar el nombre o razón social y la dirección del fabricante.

Si, antes del final del período transitorio, el fabricante estaba establecido en el Reino Unido, la indicación del fabricante que figure en los envases, etiquetas y documentos de acompañamiento ha de modificarse en consecuencia.

3. LABORATORIOS AUTORIZADOS

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento (CE) n.º 2003/2003, el fabricante debe garantizar que los abonos a base de nitrato amónico con alto contenido en nitrógeno que se introduzcan en el mercado han superado el ensayo de detonabilidad descrito en las secciones 2, 3 (método 1, punto 3) y 4 del anexo III del Reglamento.

⁹ Un «abono CE» es un abono perteneciente a uno de los tipos de abonos enumerados en el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 que cumpla con las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

El Reglamento (UE) 2019/1009 es aplicable a los «productos fertilizantes UE», es decir, productos fertilizantes provistos del marcado CE cuando se ponen a disposición en el mercado (véase el artículo 2, punto 2).

¹⁰ El Reglamento (UE) 2019/1009 formula definiciones separadas para cada operador económico (fabricante, representante autorizado, importador y distribuidor) en el artículo 2, puntos 11 a 15, y establece sus obligaciones respectivas en los artículos 6 a 12.

Este ensayo deberá ser realizado por uno de los laboratorios autorizados contemplados en el artículo 30, apartado 1, del Reglamento¹¹.

Los fabricantes deben presentar los resultados del ensayo a la autoridad competente del Estado miembro de que se trate al menos cinco días antes de la puesta en el mercado del abono o al menos cinco días antes de la llegada del abono a las fronteras de la Unión en caso de importaciones.

Para los abonos a base de nitrato amónico con alto contenido en nitrógeno introducidos en el mercado antes del final del período transitorio, el ensayo de detonabilidad que exige el artículo 27 del Reglamento (CE) n.º 2003/2003 debe haber sido realizado por un laboratorio autorizado por un Estado miembro¹².

B. DISPOSICIONES DE SEPARACIÓN PERTINENTES DEL ACUERDO DE RETIRADA

El artículo 41, apartado 1, del Acuerdo de Retirada dispone que un bien real e individualmente identificable introducido legalmente en el mercado de la Unión o del Reino Unido antes del final del período transitorio podrá seguir comercializándose en el mercado de la Unión o del Reino Unido y circular entre estos dos mercados hasta que llegue al usuario final.

Al operador económico que invoque dicha disposición le corresponderá la carga de la prueba, por medio de cualquier documento pertinente, de que el bien ha sido introducido en el mercado de la Unión o del Reino Unido antes del final del período transitorio¹³.

A los efectos de dicha disposición, se entenderá por «introducción en el mercado» el primer suministro, remunerado o gratuito, de un bien para su distribución, consumo o utilización en el mercado en el transcurso de una actividad comercial¹⁴. El «suministro de un bien para su distribución, consumo o utilización» significa que, «una vez terminada la fase de fabricación, un bien real e individualmente identificable es objeto de un acuerdo escrito o verbal entre dos o más personas físicas o jurídicas para la transmisión de la propiedad, cualquier otro derecho real o la posesión del bien en cuestión, o es objeto de una oferta a una persona física o jurídica o a varias para celebrar dicho acuerdo»¹⁵.

Ejemplo: Un abono CE concreto vendido por su fabricante establecido en el Reino Unido a un mayorista establecido en el Reino Unido antes del final del período transitorio aún puede ser distribuido en la UE sin necesidad de repetir los ensayos o modificar el etiquetado ni el marcado.

¹¹ La lista de los laboratorios autorizados está disponible en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/growth/sectors/chemicals/legislation_es

¹² El Reglamento (UE) 2019/1009 sustituye el sistema de laboratorios autorizados por procedimientos de evaluación de la conformidad que, en algunos casos, exigen la intervención de organismos notificados (véanse los artículos 13 a 18, los artículos 20 a 36 y el anexo IV).

¹³ Artículo 42 del Acuerdo de Retirada.

¹⁴ Artículo 40, letras a) y b), del Acuerdo de Retirada.

¹⁵ Artículo 40, letra c), del Acuerdo de Retirada.

Para más información sobre el concepto de «introducción en el mercado» y la carga de la prueba de que el bien ha sido introducido en el mercado, véase la parte B de la «Comunicación a las partes interesadas: Retirada del Reino Unido y normas de la Unión en materia de productos industriales», de 13 de marzo de 2020¹⁶.

C. NORMAS APLICABLES EN IRLANDA DEL NORTE DESPUÉS DEL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO

Después del final del período transitorio, se aplicará el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte («Protocolo IE/NI»)¹⁷. El Protocolo IE/NI está sujeto al consentimiento periódico de la Asamblea Legislativa de Irlanda del Norte, y su período inicial de aplicación tiene una duración de cuatro años después del final del período transitorio¹⁸.

El Protocolo IE/NI establece que determinadas disposiciones del Derecho de la Unión sean aplicables a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte. En el Protocolo IE/NI, la Unión y el Reino Unido han acordado asimismo que, en la medida en que las normas de la Unión se apliquen a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, Irlanda del Norte será tratada como si fuera un Estado miembro¹⁹.

El Protocolo IE/NI dispone que el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 se aplique a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte²⁰.

Esto significa que debe entenderse que las referencias a la Unión en las partes A y B de la presente Comunicación incluyen a Irlanda del Norte, mientras que las referencias al Reino Unido deben entenderse como referencias hechas únicamente a Gran Bretaña.

Más concretamente, esto significa, entre otras cosas, lo siguiente:

- Un abono que cumpla con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 puede comercializarse en Irlanda del Norte como abono CE.
- Un abono CE fabricado en Irlanda del Norte y enviado a la UE no es un producto importado.
- Un abono CE enviado desde Gran Bretaña a Irlanda del Norte es un producto importado.

¹⁶ https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/file_import/industrial-products_es.pdf

¹⁷ Artículo 185 del Acuerdo de Retirada.

¹⁸ Artículo 18 del Protocolo IE/NI.

¹⁹ Artículo 7, apartado 1, del Acuerdo de Retirada, leído en relación con el artículo 13, apartado 1, del Protocolo IE/NI.

²⁰ Artículo 5, apartado 4, del Protocolo IE/NI y sección 23 del anexo 2 de dicho Protocolo. De conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) 2019/1009, el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 quedará derogado con efecto a partir del 16 de julio de 2022, y las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al Reglamento (UE) 2019/1009. A partir de esa fecha, de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Protocolo IE/NI, la referencia al Reglamento (CE) n.º 2003/2003 deberá por tanto entenderse como referencia al Reglamento (UE) 2019/1009.

- Los informes de ensayo emitidos por un laboratorio autorizado por un Estado miembro son válidos en Irlanda del Norte.
- Los informes de ensayo emitidos por un laboratorio de Gran Bretaña autorizado por el Reino Unido no son válidos en Irlanda del Norte. Sin embargo, un laboratorio de Irlanda del Norte puede seguir expidiendo informes de ensayo en determinadas circunstancias (véase más abajo).
- En lo que respecta a los productos fertilizantes UE introducidos en el mercado a partir del 16 de julio de 2022 con arreglo al Reglamento (UE) 2019/1009:
 - Los certificados expedidos por un organismo notificado de la UE serán válidos en Irlanda del Norte.
 - Los certificados expedidos por un organismo de evaluación de la conformidad de Gran Bretaña no serán válidos en Irlanda del Norte. Los organismos de evaluación de la conformidad de Irlanda del Norte, sin embargo, podrán emitir certificados como organismos notificados en determinadas circunstancias (véase más abajo).

No obstante, el Protocolo IE/NI excluye la posibilidad de que el Reino Unido, en lo que respecta a Irlanda del Norte,

- participe en el proceso de elaboración y toma de decisiones de la Unión²¹;
- ponga en marcha procedimientos de oposición, salvaguardia o arbitraje en la medida en que se refieran a reglamentaciones, normas, evaluaciones, registros, certificados, homologaciones y autorizaciones expedidos o llevados a cabo por Estados miembros de la UE;²²
- invoque el principio del país de origen o el reconocimiento mutuo en relación con productos introducidos legalmente en el mercado de Irlanda del Norte, o con certificados expedidos u otras actividades realizadas por autoridades u organismos establecidos en el Reino Unido²³.

Más concretamente, este último punto significa, entre otras cosas, lo siguiente:

- Los informes de ensayo emitidos por un laboratorio de Irlanda del Norte autorizado por el Reino Unido solo son válidos en Irlanda del Norte. Estos informes no son válidos en la UE²⁴.
- En lo que respecta a los productos fertilizantes UE introducidos en el mercado a partir del 16 de julio de 2022 con arreglo al Reglamento (UE) 2019/1009: Los

²¹ Cuando sea necesario un intercambio de información o una consulta mutua, tendrá lugar en el seno del grupo de trabajo consultivo mixto creado por el artículo 15 del Protocolo IE/NI.

²² Artículo 7, apartado 3, párrafo quinto, del Protocolo IE/NI.

²³ Artículo 7, apartado 3, párrafo primero, del Protocolo IE/NI.

²⁴ Artículo 7, apartado 3, párrafo cuarto, del Protocolo IE/NI.

certificados de conformidad expedidos por organismos notificados de Irlanda del Norte serán válidos únicamente en Irlanda del Norte. Estos certificados no serán válidos en la UE²⁵. Cuando los productos fertilizantes UE estén certificados por un organismo notificado de Irlanda del Norte, deberá añadirse la indicación «UK(NI)» junto al marcado «CE»²⁶. Este marcado distintivo permite identificar los productos fertilizantes UE que pueden introducirse legalmente en el mercado de Irlanda del Norte, pero no en el de la Unión Europea.

El sitio web de la Comisión sobre la [legislación de la UE en materia de productos químicos](https://ec.europa.eu/growth/sectors/chemicals/legislation_es) (https://ec.europa.eu/growth/sectors/chemicals/legislation_es) ofrece información general relativa a los abonos. Estas páginas se actualizarán con información adicional, en caso necesario.

Comisión Europea
Dirección General de Mercado Interior, Industria, Emprendimiento y Pymes

²⁵ Artículo 7, apartado 3, párrafo cuarto, del Protocolo IE/Ni.

²⁶ Artículo 7, apartado 3, párrafo cuarto, del Protocolo IE/Ni.